



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA – SANTANDER
68-770-40-89-002**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2021-00001-00

DEMANDANTE: NEREIDA HERRERA DE PÉREZ y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA.

DEMANDADOS: BELISARIO ARENAS y OTROS.

PROCESO: PERTENENCIA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de pertenencia presentada por la Dra. INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ actuando como apoderada judicial de los señores NEREIDA HERRERA DE PÉREZ y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA contra BAUTISTA ARENAS PARRA y CRISTOBAL ARENAS PARRA en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE BELISARIO ARENAS, contra SUS HEREDEROS INDETERMINADOS y DÉMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que los demandantes son propietarios del predio denominado "EL ARGEL", ubicado en la Vereda Judá del Municipio de Suaita e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.321-23292 y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 375 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. Se avizora que no se acreditó el fallecimiento del titular de derechos reales BELISARIO ARENAS, pues recuérdese que desde la expedición de la Ley 92 de 1938 hoy Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba idónea y válida para demostrar el deceso de una persona es el registro civil de defunción que no puede equipararse a la partida de defunción que fue allegada por la parte interesada, máxime cuando el fallecimiento ocurrió el 08 de octubre de 1960.

Ello con fundamento en el artículo 106 del mencionado decreto que dispone, "*ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto*

en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro".

2. Revisadas con detenimiento las partidas de nacimiento incorporadas, se advierte que el señor CRISTOBAL ARENAS PARRA nació en 1919 y BAUTISTA ARENAS PARRA en 1921, por tanto, atendiendo a la edad que tendrían a la fecha, es necesario que la parte demandante indague y manifieste al Despacho si los referidos señores se encuentran vivos, pues de lo contrario se debe integrar debidamente el contradictorio como lo establece el artículo 87 C.G.P, esto es vincular a los herederos determinados e indeterminados de cada uno de ellos.

Respecto de los primeros deberá manifestarse el nombre de cada uno de ellos debiéndose aportar los respectivos Registros Civiles de Nacimiento que acrediten dicho parentesco, así como indicar el lugar donde pueden recibir notificaciones. Si se ha adelantado proceso de sucesión, deberá indicarse ello y dirigirse la demanda contra los herederos reconocidos allí, así como indicar el lugar donde pueden recibir notificaciones, y a su vez dirigirse contra los herederos indeterminados.

Particular que igualmente debe tenerse en cuenta en el poder pues allí los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, según lo dispone el artículo 74 del C.G.P, además debe mediar plena identidad con lo plasmado en la demanda, lo que hace que no sea factible reconocerle por ahora personería jurídica a la profesional del derecho que impetra la demanda.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 2º C.G.P, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la apoderada de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada a través de apoderada judicial por NEREIDA HERRERA DE PÉREZ y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA contra BAUTISTA ARENAS PARRA y CRISTOBAL ARENAS PARRA en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE BELISARIO ARENAS, contra SUS HEREDEROS INDETERMINADOS y

DÉMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante, que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica a la Doctora INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **27 de enero de 2021**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria